



CSJMER21-17 / No. Vigilancia 2021-00006-00

Villavicencio, 2 de febrero de 2021

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 50001-11-01-000-2021-0006-00”

*Magistrada Ponente (E): **Claudia Patricia Collazos Ruíz***

Corresponde a esta Corporación decidir sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa elevada por el señor William Roa Garay, dentro del trámite accesorio de incidente en la Acción de Tutela No. 50606-40-89-001-2016-00076-00 que se tramita ante el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Restrepo.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades legales, y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6º), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia. Para adoptar la decisión respectiva se deben tener en cuenta los siguientes;

1. ANTECEDENTES

1.1. CONTENIDO DE LA QUEJA

Dio lugar al trámite de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, el escrito allegado por el señor William Roa Garay legitimado en su calidad de accionante, para requerir el presente mecanismo, solicitó a este Consejo Seccional de la Judicatura ejercer Vigilancia Judicial Administrativa sobre la Acción de Tutela – Incidente Desacato No. 50606-40-89-001-2016-00076-00, adelantado en el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Restrepo, pues considera que ha resultado afectado por la mora en el trámite para decidir el incidente de desacato dado el incumplimiento por la parte accionada Municipio de Restrepo, escrito presentado desde el pasado 22 de septiembre de 2020.

1.2. ACTUACIONES DEL DESPACHO DE LA MAGISTRADA

El trámite preliminar para recopilar información previa se inició según auto CSJMEAVJ21-11, corriendo traslado de la solicitud a través del correo institucional del Juzgado cuestionado, concediéndosele un término de dos días.

Acorde con los hallazgos encontrados en la línea de tiempo, este Despacho con auto CSJMEAVJ21-42 del 26 de enero de 2021 resuelve la apertura formal de la presente vigilancia administrativa sobre el trámite incidental mencionado, acto que se notificó debidamente al funcionario; disponiendo de un término de tres días para rendir descargos.

El día 01 de febrero de 2021, vía correo institucional se allega información digitalizada sobre las diligencias realizadas al interior del trámite accesorio de desacato.

1.3. EXPLICACIÓN DEL FUNCIONARIO JUDICIAL REQUERIDO

Dentro del término establecido, la doctora Haidee Gamez Ruíz en su calidad de Titular del Juzgado, allega un informe en la siguiente manera:

“

1.- En atención a la comunicación vía electrónica recibida el 27 de enero de 2021, a las hora de las 07:12 a.m., procedo a remitir información detallada sobre las actuaciones surtidas en el proceso de Incidente de Desacato interpuesto por el señor WILLIAM ROA GARAY en contra de esta Sede Judicial, expediente con radicado No. 50 606 40 89 001 2016 00076 00, así:

1.1.- En pretérita oportunidad, mediante escrito adiado 01 de octubre de 2018 el señor WILLIAM ROA GARAY presentó INCIDENTE DE DESATO en contra la ALCALDÍA MUNICIPAL, SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y DE GOBIERNO y la INSPECCIÓN DE POLICÍA del Municipio de Restrepo (Meta), a fin de hacer cumplir las Sentencias de Tutela proferidas por esta Oficina Judicial el 09 de agosto de 2016 y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta) de fecha 14 de septiembre de la misma anualidad.

1.2.- Cumplido los trámites de rigor y obtenidas los informes pertinentes por parte de los incidentados, mediante providencia de fecha 29 de mayo de 2019, este Juzgado decidió negar por improcedente la apertura del incidente de desacato de tutela presentado por el quejoso WILLIAM ROA GARAY, decisión que fuera notificada personalmente al interesado, y ante el cual no se presentó escrito de inconformidad.

1.3.- Ahora bien, el 22 de septiembre de 2020 nuevamente el señor ROA GARAY presenta INCIDENTE DE DESACATO, esta vez, dirigida contra la OFICINA DE ENLACE A VÍCTIMAS y el MUNICIPIO DE RESTREPO, con el objeto que se cumpla el Fallo de Tutela proferido en segunda instancia, esto es, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta) de fecha 14 de septiembre de 2016, en cuanto al tema de las ayudas humanitaria y residencia en calidad de arriendo a bajo costo.

1.4.- El Despacho, previo a iniciar el correspondiente desacato por incumplimiento al Fallo, mediante Auto de fecha 09 de noviembre de 2020 requirió a las entidades encartadas acatar la sentencia de tutela en los términos y plazos descrito en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, decisión que fue notificada a través de los correos electrónicos: alcaldia@restrepo-meta.gov.co y sgobierno@restrepo.meta.gov.co, sin que a la fecha se tenga respuesta alguna.

1.5.- Mediante proveído 15 de enero de 2021 se dio inicio a trámite el incidente de desacato presentado en contra de los incidentados para que informaran las gestiones administrativas adelantadas para el cumplimiento del Fallo de Tutela proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, en especial, con relación a los hechos expuestos por el accionante, acá quejoso, advirtiéndoles las sanciones de ley en caso de silencio, decisión que se encuentra debidamente notificada, vía electrónica, a todos los involucrados.

1.6.- A través de escrito presentado físicamente al Juzgado el 19 de enero de los corriente, el MUNICIPIO DE RESTREPO (Meta) a través de apoderado judicial recorrió en tiempo el traslado del desacato, allegando las pruebas documentales que muestran el cumplimiento al Fallo de Tutela y solicitando denegar las pretensiones del incidentante por existir hecho superado ante la existencia de una carencia actual de objeto.

1.7.- El Juzgado mediante Auto interlocutorio de fecha 29 de enero de 2021 denegó las pretensiones del incidentante y declara cumplido el Fallo de Tutela de segunda instancia proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, esto en la medida que las peticiones desplegadas por el señor WILLIAM ROA GARAY son improcedentes, pues, el Juzgado aquem dispuso que *"en relación con el subsidio de vivienda y proyectos productivos, debe entender que al igual que los demás desplazados debe seguir los canales institucionales y los procedimientos normativos para la obtención de dichas ayudas y que en caso de suspensión en el pago de la ayuda de transición queda habilitado para interponer incidente de desacato o intentar una nueva acción constitucional."* (Ver parte resolutive del Fallo).

Sin embargo, el señor WILLIAM ROA GARAY insiste en que la Alcaldía del Municipio de Restrepo (Meta) debe proveerle una vivienda digna e incluirlo en programas de vivienda de interés social o colaborarle en el pago del canon de arriendo, situación que se encuentra completamente ajena a la realidad procesal como quiera que el Juzgado de segunda instancia resolvió, numeral tercero parte resolutive: “Denegar el amparo en todos los demás aspectos, debiéndose advertir al gestor del amparo que en relación con el subsidio de vivienda y proyectos productivos, debe entender que al igual que los demás desplazados debe seguir los canales institucionales y los procedimientos normativos para la obtención de dichas ayudas y que en caso de suspensión en el pago de la ayuda de transición queda habilitado para interponer incidente de desacato o intentar una nueva acción constitucional.” (Subrayado por el Juzgado).

Cosa distinta, es que este Juzgado en su pronunciamiento, ordenó al MUNICIPIO DE RESTREPO (Meta) que, “...a través de la oficina de enlace de víctimas, en cabal acatamiento a sus funciones, brinde de forma inmediata el acompañamiento debido al gestor del amparo, para la consecución de una residencia en calidad de arriendo de bajo costo, pero en condiciones de habitabilidad y dignidad y debiendo colaborar en todos los trámites administrativos para la formalización contractual y reubicación inmediata del gestor del amparo. Parágrafo. Dentro del mismo término brindará acompañamiento en temas relacionados con educación y salud para el gestor del amparo y los demás miembros de su núcleo familiar, lo que se hará a través de las secretarías del ramo.”

Situación que si fue cumplida por el Ente administrativo quien asignó al señor WILLIAM ROA GARAY y su núcleo Familiar, de manera provisional, una vivienda en la caseta comunal del barrio Minuto de Dios de esta localidad, habitándola desde el 04 de mayo de 2016 hasta el 06 de septiembre de 2016, quien de manera libre y voluntaria decidió renunciar a ese beneficio, para luego, según el dicho de la Alcaldía Municipal ubicar su lugar de residencia en la ciudad de Villavicencio (Meta) y solicitar allí las ayudas que acá demanda.

Por tanto, las solicitudes expuestas en el segundo incidente de desacato presentado por el señor WILLIAM ROA GARAY son improcedentes, debiendo el interesado seguir los canales institucionales y procedimientos administrativos para la obtención de ayudas humanitarias, subsidios de vivienda y proyectos productivos, ante las diferentes Entidades encargadas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial consagrada en el numeral 6º del Art. 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y que en el Art. 1º determinó que: *“De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Negrilla fuera del texto original)

Son entonces competentes para conocer de las Vigilancias Judiciales por facultad expresa de la Ley Estatutaria 270 de 1996, los Consejos Seccionales de la Judicatura a nivel nacional, siendo así:

“El artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

Esta atribución conferida por la ley a los Consejos Seccionales, es por su misma naturaleza eminentemente administrativa, deslindándola de la función jurisdiccional disciplinaria y penal, por infracciones a los regímenes disciplinarios o penales contra jueces y abogados que le corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción y a la Jurisdicción Ordinaria (Fiscalía y Jueces Penales).

2.2. FINALIDAD DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA SOBRE LA ACTIVIDAD JUDICIAL

Los Consejos Seccionales de la Judicatura pueden ejercer su función de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante visita general o especial, de oficio **o a petición de parte**, cuando quiera que se haga necesario establecer la **oportuna y eficaz administración de justicia**, y si se encuentra que se quebrantó el régimen disciplinario en el trámite en general de los asuntos o de un proceso en particular, deberán ponerse en conocimiento de la autoridad competente las conductas presumiblemente constitutivas de faltas disciplinarias, así como de las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.

En ese sentido, la naturaleza jurídica de la vigilancia administrativa sobre la actividad judicial se circunscribe a la comprobación o verificación de la oportunidad y la eficacia de las actuaciones que despliegan los servidores judiciales al ejercer sus funciones, todo enfocado a determinar la calificación que obtienen anualmente por el servicio, lo que a su vez se traduce en diferentes consecuencias, pero con el agregado que la vigilancia tiene una naturaleza estrictamente administrativa, por tanto cualquier actuación diferente o tendiente a modificar las decisiones judiciales esta proscrita, puesto que la razón de la participación de estas Salas Seccionales se contraen a evaluar la aplicación fiel de los principios de la oportunidad y la eficacia, por tanto no puede aspirarse a variar, cambiar, reformar o reprochar una decisión contenida en una sentencia o auto interlocutorio.

La eficacia del servicio se debe entender como la ejecución o realización de las tareas y actividades y la adopción de las decisiones que la labor judicial exige al funcionario que tiene a su cargo el trámite del proceso o de una etapa del proceso; y **la oportunidad**, consiste en que las tareas o actividades y decisiones se lleven a cabo o se adopten dentro de los términos y oportunidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

Estos principios devienen de la condición de director del proceso que la ley le asigna al juez al hacerle responsable de *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”* (Art. 42.1 C. G. del Proceso).

Así pues, para el legislador, la eficacia se asimila a la eficiencia, al exigir la mayor economía procesal, es decir, que se logren los objetivos del proceso con el menor esfuerzo posible.

Entonces, es claro que, en virtud de los anteriores preceptos y directrices, **no es dable al Consejo Seccional, actuar como superior funcional frente a lo resuelto por el juez de**

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899

Fax. (8) 6629503 www.ramajudicial.gov.co

E mail: consecmet@cendoj.ramajudicial.gov.co

instancia, sino que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Juzgado cuestionado se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad.

En consecuencia es incuestionable, que no se deben discutir o controvertir en los procedimientos administrativos de vigilancia **la calidad y el contenido jurídico de las providencias expedidas** y las actuaciones adelantadas dentro del proceso objeto de estudio, pues ese control incumbe, en principio, a los superiores funcionales, y se ejerce a través de los respectivos recursos, o por otras autoridades judiciales, en tratándose de las denominadas vías de hecho o causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en donde es admisible el ejercicio de acciones constitucionales. Tampoco se ejerce control disciplinario, pues, como ya se dijo, para esos fines existen otras instancias especializadas.

En resumen, habrá de valorarse si la actividad desplegada por la funcionaria judicial Haidee Gamez Ruiz Juez Promiscuo Municipal de Restrepo, en su calidad de directora de despacho, ha sido eficiente y oportuna respecto al trámite realizado al interior de la solicitud de incidente de desacato dentro de la acción de tutela No. 50606-40-89-001-2016-00076-00, y en el evento de advertirse que los principios de oportunidad y eficacia han sido quebrantados deberán repercutir sus consecuencias en la calificación del servidor o servidores judiciales involucrados. Así mismo, en cualquier momento del trámite de la vigilancia judicial administrativa, en que se advierta que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta penal o disciplinaria, esta Seccional de la Judicatura, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

2.3. NORMAS APLICABLES

Artículo 228 de la Carta Política: *“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado...”*.

Artículo 230 ibídem: *“Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley...”*.

Artículo 7 de la Ley Estatuaria de Administración de Justicia: *“Eficiencia. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”*.

Artículo 2 de la Ley 794 de 2003: *“Las normas procesales son de derecho público y orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.”*

Artículo 42 del Código General del Proceso: *“Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*.

Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”*.

2.4. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS SOBRE EL ASUNTO MATERIA DE ESTUDIO

Revisado, estudiado el asunto *sub examine* y haciendo verificación frente a la inspección realizada a la página web de la Rama Judicial – Publicación de Estados Electrónicos del juzgado cuestionado; y a los argumentos allegados vía correo institucional, no se acompaña una justificación para detener la perentoriedad en los términos constitucionales para impulsar y tomar decisión de fondo en el incidente de desacato, se tiene:

Se efectuó el requerimiento a la funcionaria, y dentro de las dos comunicaciones allegadas se confirma que la solicitud del incidente de desacato fue incorporada, y recibida por el Juzgado el día 22 de septiembre de 2020; sin que al mismo se le hubiese dado el impulso respectivo en tratándose de un procedimiento que reviste trámite preferente. La funcionaria se limita a argumentar el sustento por medio el cual no prosperó el incidente, más no indica el motivo o la circunstancias que obstaculizaron el cumplimiento de los plazos señalados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Al observar la respuesta allegada, se informa: “...*Ahora bien, el 22 de septiembre de 2020 nuevamente el señor ROA GARAY presenta INCIDENTE DE DESACATO, esta vez, dirigida contra la OFICINA DE ENLACE A VÍCTIMAS y el MUNICIPIO DE RESTREPO, con el objeto que se cumpla el Fallo de Tutela proferido en segunda instancia, ...*”. Sin embargo, observando la foliatura allegada con el informe, se evidencia que el auto de requerimiento se emitió el día **09 de noviembre de 2020**; es decir, desde el 22 de septiembre al 09 de noviembre fecha del impulso procesal, transcurrieron TREINTA Y UNO (**31**) días hábiles sin que el Juzgado se hubiese percatado de dar impulso preferente a dicho trámite por tratarse de una acción de tutela; luego, desde la fecha de notificación del requerimiento (**09 de noviembre de 2020**) a la fecha de apertura (**15 de enero de 2021**), transcurrieron VEINTINUEVE (**29**) días hábiles; sobra decir, que el accionado guardó silencio; sin que se vislumbre dentro del informe rendido por la doctora Haidee Gamez Ruíz, justificación alguna en dicha mora para el impulso incidental. El incidente se resolvió el 29 de enero de 2021 previo descargos del accionado allegados el diecinueve del mismo mes y año.

Por otro lado, con el objeto de observar celeridad procesal, esta Judicatura realizó inspección a la página web de la Rama Judicial y al ingresar al ícono de “Publicación con efectos procesales – Estados Electrónicos” correspondiente al Juzgado cuestionado, pudo constatar que para el periodo comprendido entre el 22 de septiembre de 2020 al 29 de enero de 2021, se fijaron los siguientes estados, publicando actuaciones dentro de procesos que no tienen trámite preferente, como sí el asunto objeto de este estudio:

Estado Número	Fecha de la actuación	Número de actuaciones
035	25 de septiembre de 2020	21
036	02 de octubre de 2020	22
037	09 de octubre de 2020	16
038	16 de octubre de 2020	18
039	23 de octubre de 2020	14
040	30 de octubre de 2020	16
041	06 de noviembre de 2020	22
042	13 de noviembre de 2020	28
043	20 de noviembre de 2020	22
044	27 de noviembre de 2020	19
045	01 de diciembre de 2020	1
046	04 de diciembre de 2020	23
047	11 de diciembre de 2020	23
048	15 de diciembre de 2020	1
049	16 de diciembre de 2020	23
001	20 de enero de 2021	17
002	28 de enero de 2021	20

Como primera apreciación que se hace este Consejo Seccional, es la falta de valoración sobre la prelación legal que revisten los incidentes de desacato conforme a la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, razón por la cual, en virtud de la autonomía judicial, el juez, como administrador de justicia, le correspondía la facultad de dar impulso preferente para determinar los turnos de proyectos de autos. Y lo cierto es que el despacho de la funcionaria atendió otros asuntos de trámite ordinario, pues obsérvese como dio impulso procesal a cerca de **306** decisiones. Luego, no existe justificación de considerar para que se hubiese emitido decisión de fondo sólo hasta el día **29 DE ENERO DE 2021**, porque, para el asunto bajo estudio era imperiosa su atención por

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899

Fax. (8) 6629503 www.ramajudicial.gov.co

E mail: consecmet@cendoj.ramajudicial.gov.co

tratarse de un asunto accesorio para el cumplimiento de una acción de tutela, se debe asegurar que se le haya dado la prioridad que demanda el artículo 86 Constitucional.

En atención al deber de evaluar la prelación que se maneja en los asuntos evacuados. Ha dicho la Corte Constitucional que:

“En efecto, resulta loable e indudablemente digno de destacar todo esfuerzo que se haga en pos de reducir la carga laboral de un despacho, pero ello no puede estar ajeno a la naturaleza de los asuntos allí tramitados, puesto que por encima del orden de evacuación formalmente establecido, prevalecen aquellos donde está de por medio la definición de temas sustanciales como son los relacionados con la preservación de derechos fundamentales, es decir, las acciones de tutela, las que por voluntad del Constituyente tienen un término expedito, inaplazable y gozan de absoluta prioridad. Por tanto, se reitera, las excusas de la funcionaria no tienen asidero, máxime cuando en dicho lapso falló procesos ordinarios que bien pudo aplazar, dando prevalencia a la acción de tutela.”¹

El proceso (*Incidente desacato*) sobre el cual recae la presente solicitud de vigilancia es una acción de tutela, asunto que como ya es conocido, goza de un trámite preferencial y sumario, dada la importancia y trascendencias de sus efectos, los cuales están encaminados a proteger una categoría de derechos e intereses del señor ROA GARAY.

En cuanto a la forma en cómo debe rituarse este trámite esta reglado a partir del concepto jurisprudencial, el cual da cuenta de un término máximo de 10 días hábiles desde su apertura; tiempo que ha sido considerado por la Corte Constitucional en sentencia C – 367 de 2014, como: “...EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política...”

Para esta Corporación no se tuvo un mismo derrotero de respeto al criterio general de turnos y prelación constitucional del trámite incidental, que tiene mayor jerarquía; pues, existieron procesos que recibieron una mayor atención por parte del despacho al imprimirles movimientos de impulso procesal; más el asunto objeto de estudio permaneció sin impulso por espacio no razonables. Lo que configura una alteración a la pulcritud de términos y turnos al no proferir decisiones acordes a la relación constitucional o legal.

Como antes se indicó, la presente vigilancia judicial administrativa recae sobre un trámite accesorio dentro de una acción constitucional, recuerda esta Seccional que la Corte Constitucional ha precisado en sentencia C-367 de 2014: “... El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo...”

¹ Sentencia T-346 de 2012.

Por las razones antes expuestas y bajo la premisa que la presente vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente al control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, esta Seccional encuentra que los turnos y términos de decisión empleados por la doctora Haidee Gamez Ruíz, para impulsar el Incidentes de Desacato allegado el 22 de septiembre de 2020 por el señor Willian Roa Garay, no se encuentran ajustados a los principios de igualdad frente al respeto de la prelación constitucional.

Es por ello que los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia; más tratándose en trámite con prelación constitucional.

Así las cosas, la funcionaria vigilada no presenta explicaciones que permitan justificar la mora y retraso para impulsar la solicitud de incidente de desacato presentado por el acá petitionario, dentro del medio de la acción constitucional radicado No. 50606-40-89-001-2016-00076-00, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En consecuencia, es atribuible la responsabilidad a la doctora Haidee Gamez Ruíz, Juez Promiscuo Municipal de Restrepo, en razón al incumplimiento y al desconocimiento de los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, al deber previsto en el numeral 2 y 5 del artículo 153 ibídem y numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en armonía con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, por lo que es dable disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia para el periodo correspondiente al año 2020.

Sin pretender interferir con el principio de independencia judicial. Lo anterior, no obsta para recordarle el deber de atender los asuntos sometidos a estudio del Juzgado involucrado dentro de los términos del artículo 4 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida, a fin de evitar inconformidades en los usuarios y el ejercicio de acciones que afecten la buena imagen institucional; por ello, se le recomienda a la doctora Haidee Gamez Ruíz para que en adelante se imprima mayor celeridad, de manera preferente a las acciones constitucionales sin desconocer la perentoriedad de los términos.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo decidido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta;

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Haidee Gamez Ruíz, Juez Promiscuo Municipal de Restrepo, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2020, a la doctora Haidee Gamez Ruíz, Juez Promiscuo Municipal de Restrepo.

ARTÍCULO 3º.- RECORDAR el deber de atender los asuntos sometidos a estudio del Juzgado involucrado dentro de los términos del artículo 4 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida, a fin de evitar inconformidades en los usuarios y el ejercicio de acciones que afecten la buena imagen institucional; por ello, se le recomienda a la doctora Haidee Gamez Ruíz, para que en adelante se imprima mayor celeridad, de manera preferente a las acciones constitucionales sin desconocer la perentoriedad de los términos.

ARTÍCULO 4º.- NOTIFICAR la presente resolución a la funcionaria, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5º. - Comuníquesele al señor William roa Garay en su condición de solicitante.

ARTÍCULO 6º.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 7º.- Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

Parágrafo: Enviar copia de la presente resolución ante la secretaría de este Consejo Seccional de la Judicatura, para garantizar la aplicación de los Artículos once y doce del Acuerdo PSAA11-8719, atendiendo los efectos que esta decisión surte frente a las solicitudes de traslado y para el reconocimiento de estímulos y distinciones.

ARTÍCULO 8º.- Cumplido lo anterior, ordenar la terminación de la presente vigilancia por las razones expuestas y como consecuencia archívese las mismas.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, y CUMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los dos días del mes de febrero de Dos mil veintiuno

CLAUDIA PATRICIA COLLAZOS RUIZ
Magistrada (E)

CPCR / O'Neal
EXTCSJMEVJ21-6 14-ene-2021